



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0440/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0440/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversos puntos sobre la plataforma de chat en línea llamada Xochiwhats de los ejercicios 2022 a 2024, así como copias certificadas de caso número 25, sesiones del Comte de Adquisiciones así como de contratos.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras clave: Xochiwhats, Contratos, Adquisiciones, Caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0440/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0440/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092075325000029, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El treinta de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios número XOCH13/DGA/568/2025, XOCH13/DRM/0216/2025 y XOCH13-CSA/033/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de merito.

¹ En colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz y Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El diez de febrero, la parte solicitante interpuso recurso o de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo de trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha cuatro de marzo el Sujeto Obligado remitió el oficio número XOCH13-UTR-1134-2025 por medio del cual remitió sus manifestaciones.

VII. Por acuerdo de fecha tres de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de febrero de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el día tres de febrero se consideró día inhábil, se dice que fue interpuesto el séptimo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia certificada del caso número 25 con todos sus anexos, presentado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones,*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Arrendamientos y Prestación de Servicios en la Alcaldía Xochimilco, celebrada el día 20 de agosto de 2021.

- 2. Copia certificada del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en la Alcaldía Xochimilco, celebrada el día 20 de agosto de 2021.*
- 3. Copia certificada del contrato número 02-CD-16-CS-071-2021 con sus respectivos anexos, suscrito el 20 de agosto de 2021.*
- 4. Copia certificada de la orden de servicio número S2021-58 a que hace referencia el contrato número 02-CD-16-CS-071-2021 en las declaraciones 1.4 y 1.6.*
- 5. Copia certificada de la autorización de suficiencia presupuestal emitida por la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos a través del folio número 211 partida presupuestal número 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales” a que hace referencia la declaración 1.6 del contrato número 02-CD-16-CS-071-2021.*
- 6. ¿Cuál fue el alcance de los servicios “Chat Alcalde en Línea” contratados al amparo del contrato número 02-CD-16-CS-071-2021?*
- 7. ¿Cuál fue la vigencia de los servicios “Chat Alcalde en Línea” contratados al amparo del contrato número 02-CD-16-CS-071-2021.*
- 8. En términos contrato número 02-CD-16-CS-071-2021, quién es el responsable de administrar la plataforma externa “Xochiwhats”*
- 9. ¿Quién detente los derechos de uso de la razón social “Xochiwhats”?*
- 10. A cuánto ascendió el presupuesto asignado para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 en la partida presupuestal 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”.*
- 11. Durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, cuantas visitas por modulo tuvo la plataforma externa “Xochiwhats”.*
- 12. Durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, ¿cuántos reportes por módulo de la plataforma externa “Xochiwhats” (Soy Xochimilco; Servicios Urbanos; COVID-19; Medio Ambiente; Cultura y Turismo; Protección Civil; Seguridad Ciudadana; Jurídico y Gobierno; Horóscopos y Acerca del Alcalde) fueron atendidos por la Alcaldía Xochimilco?.*
- 13. Durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, ¿quién fue el responsable de administrar la plataforma externa “Xochiwhats” y cuál fue el monto que la Alcaldía Xochimilco erogó por este concepto?*

14. *¿Quién detenta los datos recopilados de los usuarios mediante el formulario incluido en el Chatbot Xochiwhats, durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024? En caso de ser un particular, favor de proporcionar el instrumento contractual que rige el uso y tratamiento de los datos personales.*
15. *¿De quién es propiedad el o los servidores en donde se aloja la base datos de los reportes captados a través de la plataforma externa “Xochiwhats” así como de las interacciones que tuvo la alcaldía mediante el Chatbot con los usuarios en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024? En caso de ser de un particular proporcionar copia simple de los instrumentos jurídicos que regulan esa prestación,*
16. *¿A partir de qué fecha inició la interoperabilidad del portal WEB administrador de “Xochiwhats” con el sistema unificado de atención ciudadana de la ciudad de México (SUAC)?*
17. *Como resultado de la interoperabilidad del portal WEB administrador de “Xochiwhats” con el sistema unificado de atención ciudadana de la ciudad de México (SUAC), ¿cuantos reportes fueron captados, atendidos y pendientes por atender, durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024?*
18. *Favor de indicar si durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, el servicio denominado “CHAT ALCALDE EN LINEA” continuó operando*
19. *Favor de indicar cuáles fueron las 3 principales solicitudes de servicio o quejas de mayor incidencia captadas en los años 2022, 2023 y 2024 a través de la plataforma externa “Xochiwhats”*
20. *Favor de indicar el nombre del pueblo o barrio de esa Demarcación que hizo mayor uso de la plataforma externa “Xochiwhats, durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024*
21. *Favor de indicar por qué la plataforma externa “Xochiwhats al día de la fecha no se encuentra habilitada.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que la partida presupuestal 3611 el año 2022 fue de 8,999,124.66, del 2023 fue de 2,219,998.25 y del 2024 fue de 3,895,442.11, tal como se muestra a continuación:

AÑO	EJERCIDO
2022	8,999,124.66
2023	2,219,998.25
2024	3,895,442.11

- A su vez la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó que, sobre la respuesta al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto numeral la Unidad Departamental de Adquisiciones manifiesta que de una búsqueda en los archivos y expedientes se contabilizo la información solicitada manifestándole tendría que pagar lo equivalente a la reproducción de las copias, conforme al séptimo punto, manifestó que, la vigencia fue del veinte de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Sobre el responsable de administrar la plataforma extrema Xochiwhats le informan que el área solicitante es la Coordinación de Comunicación Social.
- La Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronunció sobre el punto doceavo proporcionándole una tabla con los datos del 2022 al 2024 sobre los reportes por módulo de la plataforma externa Xochiwhats, sobre el punto dieciséis menciono que la primer solicitud enviada deriva de la vinculación de la plataforma de interoperabilidad con la plataforma SUAC misma que se registró en primero de julio de dos mil veintiuno.

- Sobre la interoperabilidad del portar web Xochiwhats del 2022 al 2024 remitió una tabla con la cantidad de solicitudes captadas, al igual que con el punto decimo noveno remitió los principales servicios solicitados de las anualidades ya aludidas.
- Sobre el punto veinte dio atención tras una búsqueda exhaustiva en donde se visualiza los pueblos, barrios o colonias que más han usado la plataforma y el año. tal como se muestra a continuación:

REPORTES ATENDIDOS POR MODULO A TRAVES DE LA PLATAFORMA
XOCHIWATS EN EL PERIODO 2022-2024 ALCALDIA XOCHIMILCO

	2022	2023	2024	TOTAL
Servicios Urbanos	14816	10947	10272	36035
COVID-19	102	25		127
Medio Ambiente	523	407	532	1462
Cultura y Turismo				
Protección Civil	89	59	80	228
Seguridad Ciudadana	1259	782	458	2499
Jurídico y Gobierno	412	231	274	917
Horóscopos				
Acerca del alcalde				

**CANTIDAD DE SOLICITUDES CAPTADAS, Y ATENDIDAS A
TRAVES DE LA PLATAFORMA XOCHIWATS AÑOS
2022,2023,2024 ALCALDÍA XOCHIMILCO**

	2022	2023	2024	TOTAL, GENERAL
PENDIENTES	0	0	2454	2454
CONCLUIDOS	17183	12444	8949	38576
TOTAL, FOLIOS RECBIDOS	17183	12444	29627	41030

**PRINCIPALES SERVICIOS
SOLICITADOS EN XOCHIWATS
2022-2024 ALCALDÍA XOCHIMILCO**

2022	2023	2024
Falta de agua, alumbrado, desazolve.	Falta de agua (fugas de agua), alumbrado, podas de árbol	Falta de agua, alumbrado, drenaje.

**DEMARCACIONES QUE
HICIERON MAYOR USO DE LA
PLATAFORMA XOCHIWATS
PERIODO 2022-2024 ALCALDÍA
XOCHIMILCO**

Año	Pueblo, barrio o colonia
2022	San Francisco Tlalnepantla
2023	Santa Cecilia Tepetlapa
2024	Santa María Tepepan

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a su vez se pronunció sobre los puntos octavo y decimo en los cuales informa que, la Coordinación de Comunicación Social no administró la plataforma externa Xochiwhats y con base al contrato 02-CD-16CS-071-2021 únicamente figuro como área solicitante, a su vez sobre el décimo punto dentro de la Dirección General de Administración informó que el presupuesto asignado lo remitió conforme a una tabla que se reproduce a continuación:

AÑO	PRESUPUESTO
2022	\$ 9,480,000.00
2023	\$ 10,000,000.00
2024	\$ 4,000,000.00

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por o siguiente:

La autoridad no dio respuesta sobre que numerales esa autoridad no tenía injerencia y respecto de las preguntas 8 y 10 las respuestas son incorrectas porque se preguntado cuál fue el presupuesto asignado, no el ejercido, además de que la respuesta dada por la autoridad es ineficiente. (Sic)

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11,12, 13,

14, 15, 16; 17, 18, 19, 20 y 21 por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, el cual se enfocará únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 4, 14, 15 y 17 de la solicitud,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.⁵

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **referente a que la autoridad no da respuesta sobre que numerales no tiene injerencia. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en donde remitió lo relativo a los puntos octavo y noveno, por lo que la base del estudio se emite sobre los pronunciamientos a los numerales que la autoridad no tiene injerencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente**

de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,**

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que efectivamente la Alcaldía no había proporcionado de forma correcta lo relativo a los puntos octavo y decimo así como lo relativo a los puntos que la autoridad no tiene injerencia, por lo que el Sujeto Obligado en etapa de alegatos remitió lo relativo a dichos puntos quedando subsanado dicho agravio, por lo que, resultaría ocioso ordenar la entrega de información de la cual la parte recurrente ya tiene conocimiento.

Por lo que hace a los numerales que la autoridad no se pronuncio o no tiene injerencia se estima a bien precisas que solo se sino a dar respuesta a los actos del que del mismo emanan, sin que existiese algún fundamento normativo o en su caso la orientación correspondiente, por lo que en este supuesto se tiene que el Sujeto Obligado no esta atendiendo la totalidad de la información requerida.

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a

la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse nuevamente la solicitud de información a efecto de que se pronuncie sobre la totalidad de la información, en el cual se pronuncie categóricamente sobre los puntos que no tiene injerencia y oriente al particular sin que se deje de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de

observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera completa la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar la totalidad de la información requerida por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General , para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información y entregue:

- El Sujeto Obligado deberá de remitir de nueva cuenta la solicitud de información a la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, esta a efecto de que desglose punto por punto la información solicitada en donde de los numerales solicitados en donde no tenga injerencia haga un pronunciamiento categórico y donde se encuentre fundamentado y motivado lo dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de le